

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE OSORNO**

RES. EX. N° 2/ ROL F-047-2022

Santiago, 18 de enero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°119123/129/2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-047-2022**

1. Que, con fecha 27 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2022, con la formulación de cargos a la Ilustre Municipalidad de Osorno, RUT N°69.210.100-6, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-047-2022 (en adelante, “Res. Ex. N°1/Rol F-047-2022”), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35, letra c), de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de los artículos 41y 45 del D.S. N°47/2015, consistente en *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N°47/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 41 del D.S. N°47/2015, respecto de las calderas a petróleo con registro N° OSO- 196 y N° OSO- 197, durante el siguiente periodo:-Entre el 29-03-2019 y el 28-03-2021”*.

2. Que, estando dentro de plazo, con fecha 28 de octubre de 2022, el Sr. Emeterio Carrillo, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Osorno presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), en el cual se

proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-047-2022, acompañando los siguientes documentos: i) copia de cédula de identidad del Sr. Emeterio Carrillo; ii) copia de resolución de Tribunal Electoral Región de Los Lagos de fecha 03 de junio de 2021 y Acta de Proclamación respectiva.

3. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°2276/2023 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4. Que, el hecho imputado de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol F-047-2022 es constitutivo de infracción al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

5. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

6. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

7. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 3 acciones, según se corregirá de oficio, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol F-047-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

8. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

9. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas**

para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

10. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

11. Que, para el único cargo formulado, el PdC presentado contempla la realización de un primer muestreo isocinético respecto de las calderas a petróleo con registro N° OSO- 196 y N° OSO- 197, cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N°47/2015 (**Acción N° 1**, por ejecutar en el plazo de 6 meses). Adicionalmente, el PdC contempla la realización de un segundo muestreo isocinético respecto de las calderas a petróleo con registro N° OSO- 196 y N° OSO- 197, cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N°47/2015 (**Acción N° 2**, por ejecutar en el plazo de 18 meses).

12. Que, de esta forma, efectuar dos muestreos isocinéticos a cada una de las dos calderas a petróleo, mediante un laboratorio autorizado dentro de un periodo de medición, los que deberán dar cumplimiento al límite de emisión establecido en el PDA Osorno, permite sostener que las acciones son idóneas y aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, por cuanto se obtendrá información actualizada de las emisiones de las calderas a petróleo con registro N° OSO- 196 y N° OSO- 197 en un plazo de 6 meses, y luego en un plazo de 18 meses, lo que permitirá adoptar medidas en caso de que se constate una superación al límite de emisión de MP, dentro de un periodo regular de medición.

13. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado indica, según se corregirá de oficio, que *“no se produjeron efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que se trata de una infracción relacionada al cumplimiento del mecanismo previsto en el PDA Osorno (D.S. N°47/2015) para asegurar la calidad de los datos reportados por las fuentes afectas y evaluar el cumplimiento asociado al límite de emisión de MP fijado en la norma, por lo que su incumplimiento no genera efectos negativos”*. Sin perjuicio de lo anterior, la titular indica que *“La realización de dos muestreos isocinéticos, por cada una de las calderas, conduce a obtener información actualizada de las emisiones de MP que se liberan, lo que a su vez, permite adoptar medidas pertinentes para cumplir con los límites fijados en el Plan de Descontaminación de Osorno, en caso de que se detecte una superación de los mismos”*.

14. Que, este argumento esgrimido por la titular resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el PdC se encuentra acreditada. Asimismo, al momento de la inspección no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción. En virtud de lo anterior, se observa que las acciones N°1 y N°2 del PdC propuesto aseguran el cumplimiento de la normativa infringida.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

15. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

16. Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, la titular procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°3**, por ejecutar).

17. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas propuestas e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

18. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

19. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

20. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de octubre de 2022, por el Sr. Emeterio Carrillo, en representación de la Ilustre Municipalidad de Osorno, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2022, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-047-2022.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

A) En el ítem “1 Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, en la sección “Identificación del hecho”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “1”. En la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*No se produjeron efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que se trata de una infracción relacionada al cumplimiento del mecanismo previsto en el PDA Osorno (D.S. N°47/2015) para asegurar la calidad de los datos reportados por las fuentes afectas y evaluar el cumplimiento asociado al límite de emisión de MP fijado en la norma, por lo que su incumplimiento no genera efectos negativos*”. En la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*La realización de dos muestreos isocinéticos, por cada una de las calderas, conduce a obtener información actualizada de las emisiones de MP que se liberan, lo que a su vez, permite adoptar medidas pertinentes para cumplir con los límites fijados en el Plan de Descontaminación de Osorno, en caso de que se detecte una superación de los mismos*”.

B) En el ítem “2.2.1 Acciones Ejecutadas”, se elimina la **Acción N°1** consistente en “*Visita a terreno para la revisión del uso actual de las tres calderas*” debido a que corresponde a una gestión que no contribuye con el cumplimiento de los criterios necesarios para la aprobación del programa de cumplimiento.

C) En el ítem “2.2.2 Acciones en ejecución”, se reemplaza el número identificador “2” por el número “1”. En la sección “Acción” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*Realizar una primera medición isocinética para cada una de las calderas a petróleo con registro N° OSO- 196 y N° OSO- 197, cuyos resultados cumplan con el límite de emisión de MP establecido en el D.S. N°47/2015*”. En la sección “forma de implementación” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*Los muestreos, mediciones y análisis deberán ser ejecutados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para los alcances específicos. En el caso de que las ETFA no tengan la capacidad para la ejecución de las actividades, podrán ser ejecutadas por una entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado para llevar a cabo tales actividades, en la medida que tal autorización se encuentre vigente al momento de iniciar la actividad de que se trate. Lo anterior también se aplicará respecto de aquella entidad que cuente con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, respecto de un área y alcance afín a las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en los párrafos precedentes, el titular deberá ejecutar tales actividades con alguna persona natural o jurídica que preste el servicio. El titular que se encuentre frente a una falta de capacidad de las ETFA para ejecutar la actividad, deberá adjuntar a su reporte, la evidencia escrita de esta falta de capacidad, que debe ser entregada por todas las ETFA autorizadas en los alcances correspondiente*”. En la sección “Indicadores de cumplimiento” se reemplaza lo señalado por lo siguiente “*Las mediciones de MP mediante un muestreo isocinético son realizadas y los resultados cumplen con el límite de emisión establecidos en la norma*”.

D) En el ítem “2.2.2 Acciones Principales por Ejecutar”, primera acción, se reemplaza el número identificador “3” por el número “2”. En la sección “Acción” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*Realizar una segunda medición isocinética para cada una de las calderas a petróleo con registro N° OSO- 196 y N° OSO- 197, cuyos resultados cumplan*

con el límite de emisión de MP establecido en el D.S. N°47/2015”. En la sección “Acción alternativa, implicancia y gestiones asociadas al impedimento” se reemplaza “*acción alternativa N°5*” por “*acción alternativa N°4*”.

E) En el ítem “2.2.2 Acciones Principales por Ejecutar”, segunda acción, se reemplaza el número identificador “4” por el número “3”.

F) En el ítem “2.2.4 Acciones alternativas”, se reemplaza el número identificador “5” por el número “4”. En la sección “Acción” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*Instalación de un sistema de abatimiento adecuado para la(s) caldera(s) que supera(n) el límite de emisión de MP, con aptitud suficiente para reducir la concentración de MP por debajo del límite de emisión de MP establecido en el D.S. N°47/2015*”. En la sección “forma de implementación” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*En el plazo de 3 meses desde la fecha de muestreo isocinético que supera los límites de emisión, se instalará un sistema de abatimiento en cada una de las calderas cuya efectividad será verificada mediante un nuevo muestreo isocinético que dé cuenta del cumplimiento de los límites de emisión de MP establecidos en el D.S. N°47/2015, el que deberá efectuarse en el plazo de 3 meses desde la instalación del sistema de abatimiento y deberá cumplir con la forma de implementación señala en las Acciones N°1 y N°2 del presente programa de cumplimiento*”. En la sección “Indicadores de cumplimiento” se reemplaza lo señalado por lo siguiente “*El sistema de abatimiento permite una reducción suficiente de la concentración de MP*”.

G) En el ítem “3. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas” se adaptarán los reportes de acuerdo a las correcciones efectuadas en la presente resolución.

III. TENER POR ACREDITADA la personería del Sr. Emeterio Carrillo para representar a la Ilustre Municipalidad de Osorno ante esta Superintendencia.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2022, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficina indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la **División de Fiscalización y Conformidad Ambiental** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación

que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VII. HACER PRESENTE a la titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo para realizar la carga del mismo en el SPDC deberá contarse desde dicha fecha. Posteriormente, dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación de los reportes correspondientes.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Emeterio Carrillo, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Osorno, domiciliado para estos efectos en Av. Juan Mackenna N°851, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=SANTIAGO,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel Ibarra
Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.01.18 16:17:12 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

Carta Certificada:

- Sr. Emeterio Carrillo, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Osorno, Av. Juan Mackenna N°851, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Sra. Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos.